



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-00705

Decisión: No repone

Se incorpora al proceso el recurso de reposición que el curador Ad-Litem de la demandada allega, además, del pronunciamiento que respecto de él realizó la apoderada de la sociedad ejecutante. Teniendo esto en cuenta, se advierte que no se le dio traslado mediante secretaria a la parte actora, por cuanto se acreditó que el memorial fue remitido simultáneamente a ella de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver el mentado **recurso de reposición**.

Antecedentes

El despacho mediante auto del 22 de enero del presente año, dispuso proferir sentencia anticipada, toda vez que no existían pruebas por practicar.

No obstante, dicha decisión fue recurrida por el curador Ad-Litem de la ejecutada, quien manifestó su oposición argumentando que en el presente proceso no nos encontramos frente a la causa 2º del artículo 278 del Código General del Proceso para decretar sentencia anticipada. Lo anterior, toda vez que la parte actora no ha probado ni allegado el contrato causal que suscribieron las partes y que dio origen a la creación del título valor objeto del recaudo ejecutivo.

Por su parte, la apoderada de Bancolombia S.A. iteró su posición de que el título valor objeto de cobro reúne los elementos esenciales tanto genéricos como especiales para que el pagaré produzca plenos efectos. Agrega, que efectivamente el contrato de crédito que se adjuntó con la demanda es un anexo importante, por cuanto contiene elementos como el consentimiento de las partes, el pago, la tasa de interés a cobrar, entre otros elementos; sin embargo, resalta que no hay lugar a practicar nuevas pruebas.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del curador Ad-Litem de la parte demandada, el Despacho debió decretar la prueba de solicitar a Bancolombia S.A. aportar prueba del negocio jurídico causal del pagaré que se cobra.

2.- De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Conforme a esta definición, debe resaltarse que la incorporación refiere que el instrumento cambiario contenga un derecho, ya sea de contenido crediticio, corporativo, de participación o demás; mientras que la literalidad, atine a las condiciones del título bajo las cuales se delimita tanto el contenido como alcance del derecho incorporado.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha denotado que *"(...) las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular de este y el deudor puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de este tipo de contrato o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor."*¹. Lo anterior, pues debe tenerse en cuenta que, en todo caso *"(...) los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito"*.

2.- Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, es evidente que para la resolución de la Litis no es necesario prueba del negocio causal que dio origen al título valor objeto de cobro. Recuérdese que, tal como se señaló en el aparte considerativo, para el cobro ejecutivo es más que suficiente acreditar la existencia de un título valor que reúna tanto los elementos esenciales (generales y particulares) de los instrumentos cambiarios, como del artículo 422 del Código General del Proceso, para que por sí mismos se acredite la existencia de un derecho crediticio.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de abril de 1993

Respecto del título valor aportado, el Despacho dentro de su deber oficio de análisis, encontró que se encuentra ajustado a Derecho, y por ello se procedió a librar mandamiento ejecutivo, pues esa simple condición daba cuentas de la existencia de una obligación insatisfecha; pues se itera, la certeza de la obligación es palmaria, en tanto el título reúne los requisitos señalados en el inciso anterior. Inclusive, se le debe poner de presente al curador Ad-Litem que los pagares son títulos valores de carácter abstractos, es decir, que *"al ser emitidos o entregados para su circulación, se desvinculan del negocio que les sirvió de fundamento, el cual, en adelante, no tendrá ninguna relación con su valor"*²

En todo caso, se debe también plantear que lo expuesto el curador en su escrito de contestación era un llenado indebido del título valor en blanco, no obstante, no desconoce la existencia de alguna obligación en favor del demandante. Se resalta, únicamente cuestiona las sumas de dinero que como crédito fueron incorporados al título valor; hecho que le corresponde probar mediante cualquier otro medio probatorio idóneo, sin necesidad del contrato que las partes celebraron, y se afirma corresponde al negocio causal.

Bajo esta lógica, a pesar de que el curador de la demandada efectivamente solicitó la correspondiente prueba, el Despacho no la consideró de forma alguna pertinente, útil o necesaria para el efecto pretendido, prescindiéndose de ella y disponiendo proferir sentencia anticipada. Posición que, de forma alguna, variará por los motivos expuestos por el recurrente en su escrito de reposición por las razones previamente expuestas.

3.- Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se dispuso a proferir sentencia anticipada en el presente trámite ejecutivo.

Se advierte que ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite a que haya lugar, es decir, proferir sentencia anticipada.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

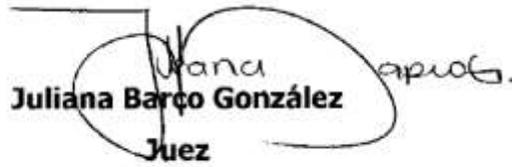
Resuelve,

Primero. No reponer la providencia del 22 de enero del 2020, por las razones antes expuestas.

² Universidad Católica de Colombia, Teoría de los títulos

Segundo: Continuar con el trámite procesal correspondiente expidiéndose sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 9 feb de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0dfd14974a3e72873d9a3e0143cd8ccb825951f51c0ac1c686e648a516e9418

Documento generado en 08/02/2021 12:37:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**